

**Versión Pública de RR-0274/2024 que contiene información clasificada como
 confidencial**

| | |
|---|---|
| Fecha de elaboración de la versión pública | 25 de junio de 2024 |
| Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública. | Acta de la sesión número 012/2024, de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro |
| El nombre del área que clasifica. | Ponencia uno |
| La identificación del documento del que se elabora la versión pública. | RR-0274/2024 |
| Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman. | Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1 |
| Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma. | Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla |
| Nombre y firma del titular del área. | Francisco Javier García Blanco |
| Nombre y firma del responsable del testado (en su caso). | Edgar de Jesús Sandoval Martínez |
| Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla. |



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0274/2024.**
Folio: **210447924000151.**

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-0274/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en contra de la **BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE PUEBLA**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

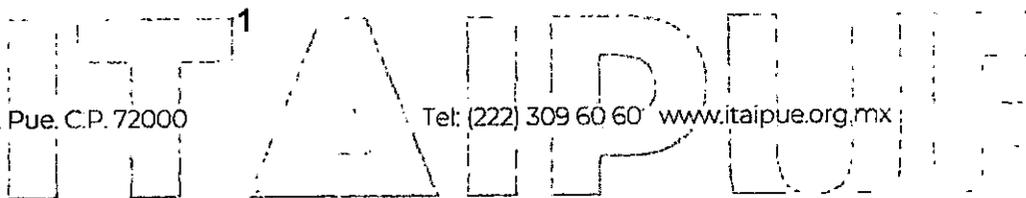
I. Con fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, la entonces solicitante ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla, misma que fue registrada con el número de folio 210447924000151, mediante la cual requirió:

“¿Cuántas estudiantes mujeres pertenecientes a pueblos indígenas del Estado de Puebla fueron admitidas en universidades con licenciaturas en el área de la salud en la ciudad de Puebla durante el período de 2020 a 2023? (sic)”.

II. Con fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida, en los términos siguientes:

“... En atención a la solicitud de acceso a la información pública registrada la Plataforma Nacional de Transparencia el 15 de marzo de 2024, con el número de folio 210447924000151, en la que requiere:

[Se transcribe la solicitud de acceso a la información].



Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 fracción VI, 16 fracción V, 151 fracción, 156 fracción II, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se le informa lo siguiente:

La información solicitada se encuentra en los Anuarios Estadísticos, que podrá consultar en la siguiente liga electrónica:

<https://planeacion.buap.mx/?q=menu/anuarios-estad%C3%ADsticos>

Seleccione el Anuario de su interés y posteriormente en la sección de “Admisión” y/o “Matricula”.

Sin otro particular, me suscribo a sus órdenes ...”.

III. Con fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, la ahorradora recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, en el cual expresó como motivo de inconformidad, lo siguiente:

“El motivo de la queja sobre esta solicitud, radica en que en la plataforma a la que me dirige el enlace enviado en el documento de respuesta, solo se pueden obtener los datos de la cantidad de aspirantes en los años solicitados por campus y licenciatura, además del el sexo, sin embargo no hay información acerca del lugar de procedencia de estos que hagan posible saber cuántas mujeres de pueblos indígenas fueron admitidas en el área de la salud en la ciudad de Puebla en el periodo de 2020 a 2023 (sic)”.

IV. Mediante acuerdo de fecha uno de abril de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la inconforme, asignándole el número de expediente **RR-0274/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo informo a la recurrente sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo a la recurrente como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VI. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y formas legales respecto del acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos medularmente, en lo siguiente:

«...INFORME CON JUSTIFICACIÓN

En acatamiento de los artículos 175, 182 fracción V y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en respuesta categórica a la razón expuesta por la solicitante se manifiesta que el recurso es improcedente y deberá sobreseerse en razón de lo siguiente:

ÚNICO. Debe decirse que si recayó una respuesta a la solicitud con folio SISA/210447924000151, en términos del artículo 156 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra ordena:

"ARTICULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;

Sin embargo, la solicitante se duele porque este sujeto obligado no hizo entrega de la información expresada en el siguiente sentido: "El motivo de la queja sobre esta solicitud, radica en que en la plataforma a la que me dirige el enlace enviado en el documento de respuesta, solo se pueden obtener los datos de la cantidad de aspirantes en los años solicitados por campus y licenciatura, además del el sexo, sin embargo no hay información acerca del lugar de procedencia de estos que hagan posible saber cuántas mujeres de pueblos indígenas fueron admitidas en el área de la salud en la ciudad de Puebla en el periodo de 2020 a 2023" (Sic) [énfasis propio].

A este respecto debe decirse que no se tuvo la intención de violar el Derecho de Acceso a la Información de la ahora recurrente, puesto que los "Anuarios Estadísticos" son documentos oficiales de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, que como instrumentos de rendición de cuentas de la gestión institucional, concentran información cuantitativa que sirve de apoyo y referente para las actividades de planeación, evaluación, seguimiento y toma de decisiones, tanto para personal adscrito a la Institución como para la sociedad en general, cuyo contenido se basa en el Plan de Desarrollo Institucional respectivo.

MODIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO T SOBRESEIMIENTO

No obstante, y una vez admitido el recurso de revisión por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla; este sujeto obligado con el propósito de demostrar que en ningún momento se tuvo la intención de violar el Derecho de Acceso a la Información Pública de la ahora recurrente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 183 fracción III de la citada Ley de Transparencia, con fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, mediante el correo electrónico señalado en la solicitud de información se envió una respuesta complementaria "modificando el acto impugnado", en el siguiente sentido:

"Respuesta Complementaria Sol. 151/2024

C. [...]

PRESENTE

En atención a la solicitud de acceso a la información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 210447923000151, mediante la cual solicita:

¿Cuántas estudiantes mujeres pertenecientes a pueblos indígenas del Estado de Puebla fueron admitidas en universidades con licenciaturas en el área de la salud en la ciudad de Puebla durante el período de 2020 a 2023?" (Sic).

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 fracción VII, 156 fracción IV, 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla se hace entrega de la información solicitada:

[Se inserta imagen].

(...)" (Sic)*.

Ahora bien, derivado de la respuesta emitida como obligaciones de transparencia, es posible aducir que se encuentra concentrada información relacionada con la solicitud sin tener la obligación de generar documentos ad hoc para atender solicitudes de acceso a la información, tendiendo su aplicación el Criterio de Interpretación para sujetos obligados 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que me permito transcribir:

***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la**

misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información".

Por lo tanto, este sujeto obligado ratifica que no genera la información como inicialmente se solicitó, no obstante, con el propósito de atender la solicitud en forma exhaustiva, se envió un alcance a la ahora recurrente como respuesta complementaria en el sentido arriba citado.

*En mérito de lo expuesto, el recurso de revisión con folio RR-0274/2024, debe ser sobreseído pues los argumentos de la ahora recurrente resultan a toda vista improcedentes, puesto que no se ajustan a alguno de los supuestos que prevé el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (aplicación en contrario sentido), en concatenación de los términos de lo dispuesto por los artículos 182 fracción III y 183 fracción IV de dicha Ley, que prevén:
...».*

Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que otorgó un alcance a la respuesta emitida de manera primigenia a la solicitud formulada por la recurrente, a través del medio señalado por su parte para recibir notificaciones, anexando las constancias que acreditaban sus aseveraciones, razón por la cual, se ordenó dar vista a la inconforme para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal.

VII. Con fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante el proveído.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por último, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se amplió el plazo, por una sola ocasión, hasta por veinte días hábiles más para resolver el presente asunto, toda vez que era necesario un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

IX. Con fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que se emitió la respuesta de la misma.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción V, por virtud que la recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.

De igual modo, la recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE SOBRESIMIENTO. Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información a Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, resulta oportuno establecer que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, entre otras circunstancias, cuando el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución”.

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, una persona solicitó a la Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla, le informara cuantas estudiantes mujeres pertenecientes a pueblos indígenas fueron admitidas en universidades con licenciaturas en el área de la salud en la ciudad de Puebla, durante el periodo 2020 al 2023.

En respuesta, el sujeto obligado indicó que la información se encuentra contenida dentro de los anuarios estadísticos y proporcionó un vínculo electrónico para permitir su consulta.

Inconforme con la respuesta, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión, expresando como agravio la entrega de información incompleta, argumentando que, en la liga electrónica proporcionada, únicamente pueden visualizarse la cantidad de aspirantes de los años solicitados, así como el campus, licenciatura y sexo, sin embargo, no obra información respecto la cantidad de mujeres indígenas admitidas en el área de la salud en el Estado de Puebla en los años 2020 al 2023.

Una vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes, durante el término otorgado para rendir alegatos, el sujeto obligado manifestó que envió al recurrente, a través del medio señalado de su parte para recibir notificaciones, un alcance a la respuesta emitida de manera primigenia, mediante el cual proporcionó la cantidad de estudiantes de sexo femenino que fueron admitidas en áreas de la salud en el Estado de Puebla, respecto de los años 2020, 2021, 2022 y 2023; alcance del cual se inserta a continuación un extracto como referencia:



Respuesta Complementaria Sol. 151 /2024

C.

PRESENTE

En atención a la solicitud de acceso a la información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 210447923000151, mediante la cual solicita:

¿Cuántas estudiantes mujeres pertenecientes a pueblos indígenas del Estado de Puebla fueron admitidas en universidades con licenciaturas en el área de la salud en la ciudad de Puebla durante el periodo de 2020 a 2023? (Sic).

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 fracción VII, 156 fracción IV, 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla se hace entrega de la información solicitada:

Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Dirección de Administración Escolar

| AÑO | PROGRAMA EDUCATIVO | NUOVO INGRESO |
|------|--------------------------------------|---------------|
| 2020 | LICENCIATURA EN CIENCIA FORENSE | 1 |
| 2020 | LICENCIATURA EN ENFERMERIA | 6 |
| 2020 | LICENCIATURA EN ESTOMATOLOGIA | 2 |
| 2020 | LICENCIATURA EN FISIOTERAPIA | 2 |
| 2020 | LICENCIATURA EN MEDICINA | 4 |
| 2020 | PROFESIONAL ASOCIADO EN IMAGENOLOGIA | 1 |
| 2021 | LICENCIATURA EN CIENCIA FORENSE | 2 |
| 2021 | LICENCIATURA EN ENFERMERIA | 11 |
| 2021 | LICENCIATURA EN ESTOMATOLOGIA | 7 |
| 2021 | LICENCIATURA EN FISIOTERAPIA | 3 |
| 2021 | LICENCIATURA EN MEDICINA | 6 |



| | | |
|----------------------|--------------------------------------|-----------|
| 2021 | PROFESIONAL ASOCIADO EN IMAGENOLOGIA | 1 |
| 2022 | LICENCIATURA EN ENFERMERIA | 3 |
| 2022 | LICENCIATURA EN MEDICINA | 4 |
| 2023 | LICENCIATURA EN BIOMEDICINA | 1 |
| 2023 | LICENCIATURA EN ENFERMERIA | 3 |
| 2023 | LICENCIATURA EN ESTOMATOLOGIA | 3 |
| 2023 | LICENCIATURA EN FISIOTERAPIA | 1 |
| 2023 | LICENCIATURA EN MEDICINA | 3 |
| Total General | | 64 |

Sin otro particular, me suscribo a sus órdenes, pidiéndole que se sirva contestar la encuesta de satisfacción o retroalimentación siguiente: <https://goo.gl/forms/Q8GhTXSrv8Z54Ts03>

En caso de no contar con la realización de la misma, damos por satisfactoria la respuesta recibida.

Con el ánimo de sustentar sus manifestaciones, el sujeto obligado acompañó a su escrito de informe con justificación las constancias siguientes:

- Impresión de pantalla del correo electrónico de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, por medio del cual envió el alcance a la respuesta inicial de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210447924000151.
- Copia de la respuesta otorgada por alcance a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210447924000151.
- Copia del oficio con clave alfanumérica 0415/Dirección/DAE/2024 de fecha diez de abril del año en curso, signado por el Director Administración Escolar de la Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia.

En ese sentido, este Órgano Garante, en aras de garantizar y tutelar el debido proceso, dio vista a la recurrente del alcance de respuesta proporcionado por la

autoridad responsable para que alegará lo que a su derecho e interés conviniere; sin embargo, esta última no realizó manifestación alguna al respecto, motivo por el cual, se continuó con la substanciación del procedimiento.

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación sujeto a estudio, se advierte que el recurrente centro su inconformidad en la entrega de información incompleta; empero, el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado, adjuntó entre otras pruebas, la copia certificada del correo electrónico de fecha doce de abril del año corriente, en el cual puede apreciarse de manera contundente que la autoridad responsable envió al quejoso la información requerida en su solicitud, tal y como puede apreciarse en las capturas de pantalla que se insertan a continuación:

12/4/24, 14:25

Correo: UTAI BUAP - Outlook



Archivos adjuntos (53 KB)

respuesta complementaria solicitud 151 .docx

PRESENTE

Envío un cordal saludo y en alcance a su solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 2104747924000151, me permito hacer entrega de la respuesta complementaria a dicha solicitud.

Sin otro asunto en particular me reitero a sus órdenes.

Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

De ese modo, este Órgano Colegiado estima que estamos frente a una modificación del acto reclamado por parte de la autoridad señalada como responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación garantizar este último, tal y como ha quedado debidamente establecido en la presente resolución.

En ese sentido, es evidente que al haber obtenido el recurrente respuesta completa de su solicitud, su pretensión quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, en consecuencia resulta improcedente continuar con el estudio del presente recurso de revisión, al haber quedado sin materia, de conformidad con la causal de sobreseimiento, prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal preceptúa:

"El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."

Por las razones antes expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **SOBRESEE** el presente asunto, al haberse hecho efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la inconforme, modificando el acto reclamado de tal manera que el recurso de revisión ha quedado sin materia.

PUNTO RESOLUTIVO.

Único. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

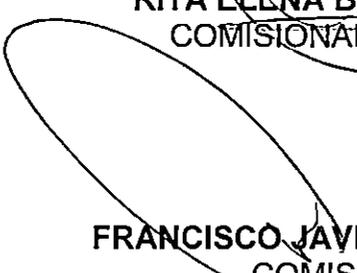
En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día cinco de junio de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Rioni, Coordinador General Jurídico.

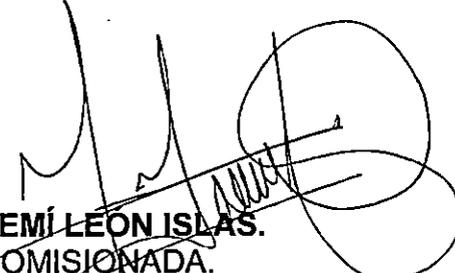


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



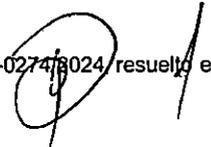
FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma
del Estado de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0274/2024.**
Folio: **210447924000151.**


NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0274/2024 resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día cinco de junio de dos mil veinticuatro.


/FJGB/RR-0274/2024/EJSM/Resolución.